

CONSTANCIA SECRETARIA:

La demandada, señora LUISA MARIA HERRERA NARANJO, fue notificada, personalmente, el 07 de julio de 2022, del mandamiento de pago de fecha 07 de junio de 2023. Los términos para proponer excepciones corrieron los días 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 21, 22 de julio de 2022 (09, 10, 16, 17, 20 de julio de 2022 no corrieron por ser sábados, domingos y festivos), sin pronunciamiento del demandado.

El demandado, señor MARIO DUBAN SANCHEZ, fue emplazado y se le designó curador ad litem, quien fue notificado el 21 de marzo de 2023, y el 11 de abril del mismo año venció el término del cual disponía para proponer excepciones, lo que hizo extemporáneamente el 12 de abril de 2023, a las 16:33 pm. (Días Hábiles: 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 de marzo, 10 y 11 de abril de 2023, Días Inhábiles: 25, 26, 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 de abril de 2023)

Pijao, Quindío, 17 de noviembre de 2023

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Auto Interlocutorio civil Nro.149 Ejecutivo de mínima cuantía Radicado número 63-548-40-89-001-2022-00013-00
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIJAO-QUINDIO

Pijao, Quindío, diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

A efectos de resolver, conforme al artículo 440 del CGP, según la constancia secretarial precedente, el Juzgado considera:

Se presentó, como base del recaudo, un pagaré de fecha 01 de febrero de 2018, cuyo vencimiento de la obligación ocurrió el 12 de abril de 2022, de acuerdo al título aportado, y se libró con base en este orden de pago, como se dispuso en el auto interlocutorio civil N° 068 del 07 de junio de 2022, del que fue notificada personalmente la señora LUISA MARIA HERRERA NARANJO, el 07 de julio de 2022, y el señor MARIO DUBAN SANCHEZ, emplazado y notificado a través de curador ad litem, el 21 de marzo de 2023, en los términos de los artículos 291 y 293 del CGP.

Por otra parte, tal cual se informa en la constancia secretarial anterior, frente a uno de los demandados la contestación realizada por el curador ad litem fue extemporánea y, frente a la segunda demandada, no aparece en el expediente que ella se haya pronunciado, o que, conforme al artículo 442 del CGP, haya propuesto excepciones, lo cual da lugar a proceder como lo ordena el artículo 440 ibidem.

Finalmente, el Juzgado no observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto las obligaciones ejecutadas son expresas, claras y actualmente exigibles. Lo primero, por constar en un título ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca del crédito; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse.

Por estas razones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

Primero.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, a cargo del señor MARIO DUBAN SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 94.192.349, y de la señora LUISA MARIA HERRERA NARANJO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.032.450.432

Segundo.- Decretar el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta de este proceso, para que con el producto se procure el pago de la obligación demandada.

Tercero.- Disponer que la liquidación del crédito se practicará al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. De conformidad con el art. 366 del CGP, se fijan **agencias en derecho** en la suma de **\$476.490**, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

Notifíquese

TIMO LEÓN VELASCO RUIZ
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico N° 74, de hoy 20 de noviembre de 2023, a las 7:00 A.M.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Firmado Por:

Timo Leon Velasco Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b21ea8199a1c88d2df4ffed32c7ba01cb108da60d274da08acd6fb9fb6b1eaf**

Documento generado en 17/11/2023 03:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>